

**Asunto: Alegaciones al parque eólico Aguayo 5 de 50 MW
y su infraestructura de evacuación**

D./Dña. _____ con DNI/NIF
_____ y domicilio a efectos de notificaciones en calle
_____ número _____ piso _____ municipio
_____ C.P. _____ y email _____.

En relación con el anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental del anteproyecto del parque eólico Aguayo 5 de 50 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Santiurde de Toranzo, Villacarriedo, Vega de Pas, Villafufre, Corvera de Toranzo, Arenas de Iguña y Molledo promovido por la empresa Generadora Eléctrica Verde III, S.L y con expediente núm. EOL-33-2020, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública.

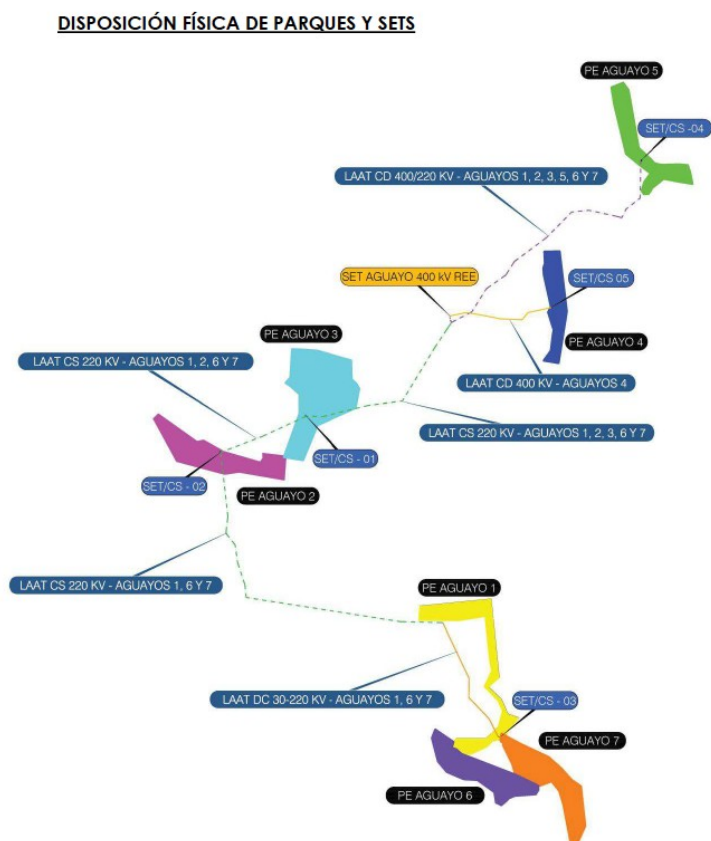
De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada Ley 27/2006, de 18 de julio.

El Gobierno de Cantabria sacó a información pública el Parque Eólico Aguayo 5 el 21 de junio de 2021, y de forma paralela en los días anteriores y posteriores: Quebraduras, Somaloma-Las Quemadas, Lantueno, Cuesta Mayor, Amaranta, Aguayo 1 y 4. Esta avalancha de parques eólicos a información pública en las mismas fechas dificulta la presentación de alegaciones por parte de vecinos y colectivos afectados y menoscaba el derecho a la participación pública.

SEGUNDA.- Necesaria y preceptiva acumulación de proyectos.

Desde el 17 de Julio de 2014 en la Comunidad Autónoma de Cantabria se encuentra vigente el **Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC)**, aprobado mediante Decreto 35/2014, de 10 de junio, que incluye las **Directrices Técnicas y Ambientales para el desarrollo de los parques eólicos**. Esta normativa se considera fundamental, por afectar tanto a la tramitación ambiental de los proyectos como a las condiciones para la implantación de este tipo de instalaciones en Cantabria. Las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos derivados del PSEC, especifican que *“a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía. En cuanto al criterio para evitar la fragmentación de proyectos eólicos, el elemento definidor de que dos parques eólicos*

realmente forman parte de **un mismo proyecto** a los efectos previstos por la normativa de evaluación de impacto ambiental será el de que realicen una **utilización común de infraestructuras**. Así, **todos los aerogeneradores interconectados entre sí con una evacuación única constituyen un parque eólico**, de forma que hay un único parque eólico —una única instalación de producción de energía eólica— cuando hay una línea única de evacuación hacia un transformador con tensión de salida idéntica a la red de transporte. Ahora bien, diversos titulares de parques eólicos pueden compartir una misma infraestructura de evacuación preexistente por lo que en ese caso se considera parque a la que vierte su energía a un transformador anterior, utilizado sólo por ella”.



Dado que el **parque eólico “Aguayo 5” comparte con los parques eólico “Aguayo 1”, “Aguayo 2”, “Aguayo 3”, “Aguayo 4”, “Aguayo 6” y “Aguayo 7”,** las Subestación Eléctrica “SET/CS-01”, “SET/CS-02”, “SET/CS-03”, “SET/CS-04”, “SET/CS-05” y 6 líneas de alta tensión tal y como se muestra en el esquema de la izquierda, —*“Aguayo 1”, “Aguayo 2”, “Aguayo 3”, “Aguayo 4”, “Aguayo 5”, “Aguayo 6” y “Aguayo 7”, constituyen un **parque eólico único de 350 MW de potencia eléctrica instalada**. Teniendo en cuenta que el EsIA presentado por el promotor se refiere exclusivamente al parque eólico “Aguayo 5” y no integra el conjunto de dichos elementos e infraestructuras, circunscribiendo la descripción estudio a un único proyecto, se considera que la valoración de los impactos

practicada resulta sesgada y, a todas luces, incompleta. La omisión de la descripción de los elementos e infraestructuras del resto de parques eólicos del complejo de producción energética, así como de la valoración de sus impactos, imposibilitan, al contrario de lo que hace el EsIA, la obtención de conclusiones certeras de la magnitud y complejidad de los efectos adversos sobre los diferentes factores ambientales, culturales y sociales.

Por lo tanto, debería de haberse elaborado un único Estudio de Impacto Ambiental para el conjunto de los proyectos citados y realizarse la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta.

Puesto que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente, y dado que en el presente proceso del parque eólico de “Aguayo 5” la Dirección General de Biodiversidad, Medioambiente y Cambio climático del Gobierno de Cantabria actúa como órgano ambiental, dicha dirección debiera considerar este incumplimiento de las directrices motivo suficiente para emitir una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable basada en la ausencia de una evaluación ambiental adecuada conjunta, global y acorde con la envergadura del parque, garantizando la salvaguarda

del patrimonio natural cántabro con la debida evaluación de impactos de manera conjunta, en lugar de, la torticera segregación de los mismos que hace el promotor en cada uno de los EsIA por separado.

Al menos, en todo caso y previo a la emisión de cualquier resolución definitiva del órgano ambiental, se deberían subsanar en el EsIA de este parque, la evaluación de impactos acumulados y sinérgicos considerando todos ellos. Dichas subsanaciones deberán ser sometidas a un nuevo proceso de información pública y consultas por aplicación del art. 38.4 de la LEA, dada la envergadura de las omisiones en la definición del proyecto y del EIA respecto a lo definido en las directrices mencionadas.

Finalmente, y respecto al órgano sustantivo, el artículo 73 de la ley 21/2013 de Evaluación ambiental, reza: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que **guarde identidad sustancial o íntima conexión**. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”* Considerando que dicha norma es de aplicación al presente caso, que el órgano sustantivo de los parques eólicos Aguayo 1,2,3,4,5,6 y 7 es coincidente, **Dirección General de Industria, Energía y Minas**, y considerando lo dispuesto en las directrices aprobadas por ambas DG del Gobierno de Cantabria, **debiera** el órgano sustantivo al que nos dirigimos disponer de oficio la acumulación de proyectos y **remitirlo para tramitación conjunta de todos ellos al Ministerio dado que la potencia del parque resultante de los siete subparques es de 350 MW. El órgano responsable de la tramitación del proyecto conjunto será el MITECO, al superar los 50 MW** en aplicación del mismo cuerpo legal, Ley 21/2013.

TERCERA.- Ausencia de ordenación del territorio.

No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifica y debidamente valore los dañinos impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes.

Conforme al art. 5,1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación del territorio: *"La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio..."*.

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado, sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

CUARTA.- Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC).

Se incumplen las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los Parques Eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. Se trata de normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

QUINTA.- Ausencia de alternativas reales.

Se presentan menos alternativas de las obligatorias, y además voluntaristas, vacías de contenido y significación, elaboradas para pretender cumplir las exigencias legales, pero no porque se hayan elaborado como alternativa de estudio seria. En el PSEC la Dirección General de Medio Ambiente indica que *“las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto o coste ambientales de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre el paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto.”*

Asimismo, en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, las alternativas propuestas deben ser *técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental.*

*Tal y como se recoge en la alegación octava, ninguna de las alternativas es viable por situarse en **ZONAS de EXCLUSIÓN DIRECTA** al situarse el parque eólico y sus alternativas sobre elementos ambientales de primer orden.*

SEXTA.- Impacto acústico sobre la población grave y nula valoración del impacto que las vibraciones y las radiaciones electromagnéticas generarán sobre la población.

La planificación estatal propone una distancia de 500 m desde parques eólicos a las poblaciones, estableciéndose que la zona de sensibilidad ambiental máxima para la instalación de parques eólicos será de 1.000 m. En las inmediaciones de la línea de evacuación del parque eólico existen núcleos de población a menos de 1000 m y viviendas aisladas a menos de 200 m.

Existen viviendas en las que se superará el umbral de 0,4 uT del campo magnético con riesgo para la salud de la población, afectando igualmente sobre un gran número de receptores con “efecto sombra” (shadow-flicker) y contaminación lumínica. Existen numerosas viviendas aisladas diseminadas en el entorno del parque eólico, a distancias inferiores a los 1000 m en los que estos efectos adversos debieran comprobarse previo a su autorización.

SÉPTIMA.- Paisaje.

Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

La Ley de Cantabria 4/2014, del paisaje, en su Disposición Adicional Primera incluye la creación de un Catálogo de Paisajes Relevantes

La zona de implantación del proyecto incluye, en el radio de afección de 25 km, más de 10 paisajes relevantes de Cantabria, figura establecida en la *Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje*. De ellos, ocho se encuentran en el entorno más cercano al parque, dos de ellos (**Paisaje Relevante 042 y Paisaje relevante 61**) son atravesados por la línea eléctrica de evacuación, otro está situado a escasos metros de la línea de evacuación (**Paisaje relevante 60**). La instalación de una infraestructura de la magnitud de este parque eólico con más de 60 KM de LAAT de evacuación atravesando numerosos pasajes relevantes y áreas protegidas choca con los objetivos de calidad paisajística contemplados en dicha Ley.

OCTAVA.- Red de Espacios Protegidos.

Tanto el parque eólico como su infraestructura de evacuación producen numerosas afecciones directas en los siguientes espacios protegidos;

- **ZEC río y embalse del Ebro.** Este es atravesado en tres puntos por la línea de evacuación del PE.
- **ZEC Valles Altos Nansa y Saja y Alto Campoo**”, atravesado por la línea de evacuación en su vertiente oriental
- **ZEPA Embalse del Ebro**, es atravesado en dos puntos por la línea de evacuación del parque.
- **ZEC Río Pas:** Atravesado por la línea de evacuación
- **ZEC Sierra del Escudo**, la línea de evacuación se sitúa a escasos 50 m de este ZEC.

Además de estas afecciones directas, existen otros espacios protegidos muy próximos al parque eólico y su línea de evacuación:

- **ZEC Montaña Oriental**, a menos de 8 kms del AG-14.
- **ZEPA Sierra de Cordel** a escasos 5 km de la línea de evacuación.
- **ZEC Río Saja** a unos 8 km de la línea de evacuación

Debido a que estos espacios forman parte de la Red Natura 2000 de Cantabria y se trata de un Espacio Natural Protegido declarado en virtud de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, el PSEC lo considera un elemento ambiental estratégicamente relevante de primer orden, designándose como ZONA DE EXCLUSIÓN DIRECTA para los parques eólicos terrestres”.

NOVENA.- Afecciones sobre la fauna.

La zona afectada por el PE Aguayo 5 es área de campeo constante del buitre leonado y de presencia frecuente del alimoche. El proyecto contraviene las directrices del documento de alcance de la Dirección General de Biodiversidad, que recomienda “evitar parques en entorno de concentración de aves o murciélagos (15 km para concentraciones de grandes aves, 5 km en otras circunstancias).

En el EIA se refleja la presencia de nidos de aguilucho pálido a 228 m de la alternativa elegida, aguilucho cenizo a 287 m, halcón peregrino a 1.849 m, alimoche a 451 m, dormideros de milano real a 1.341 m o nidos de águila real a 8.455 m. Según el informe 51 de SEO/Birdlife (2018), el alimoche común es una de las cuatro especies de buitres que habitan en España y, después del quebrantahuesos, la más escasa. De esta forma, está incluida actualmente en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable.

Según el informe 51 de SEO/Birdlife (2018), el alimoche común es una de las cuatro especies de buitres que habitan en España y, después del quebrantahuesos, la más escasa. De esta forma, está incluida actualmente en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de Vulnerable. Por su parte, el aguilucho cenizo está catalogado como “Vulnerable” tanto en el Libro Rojo de Aves de España como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Cabe resaltar que las poblaciones de águila real, milano real y halcón peregrino presentan en la región un estado desfavorable.

En el entorno del parque, a menos de 2 kms de la posición de los aerogeneradores se encuentran dos zonas de protección de la avifauna, orden GAN 36/2011. En el buffer de 10 km en torno a la posición de los aerogeneradores están ubicadas hasta 6 zonas de protección de avifauna.

En cuanto la evaluación del impacto del proyecto en los quirópteros, el grupo de vertebrados que, junto a las aves, es más afectado por este tipo de instalaciones de acuerdo con la bibliografía existente, adolece de los mismos problemas de esfuerzo de muestreo ya reseñados para las aves, acrecentados en este caso por una intensidad de muestreo aún menor.

Los trabajos de campo realizados para el inventario y estudio del impacto en los quirópteros es extremadamente deficiente. Tal y como el equipo redactor describe *“Se establecieron cuatro estaciones de muestreo en torno al parque eólico, en cada una de las cuales se permaneció durante 10 minutos. En cada estación el observador registra todos los murciélagos localizados con el detector de ultrasonidos durante el tiempo establecido.”*

De todo lo anterior se deduce que el EIA adolece de rigurosidad técnica y que existen indicios de que los impactos sobre las aves son críticos por las numerosas especies vulnerables afectadas por el Parque eólico y su infraestructura de evacuación.

DECIMOPRIMERA.- Afección sobre la vegetación.

En el ámbito de interés vinculado al Parque Eólico y su infraestructura de evacuación, están inventariadas seis especies protegidas por el Decreto 120/2008, de 4 de diciembre por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria.

- *Hugueninia tanacetifolia* subsp. *suffuticosa*
- *Orchis provincialis*
- *Narcissus triandrus*
- *Vandenboschia speciosa*

Además, se encuentran afectados los siguientes hábitats de interés comunitario por este parque eólico:

- 9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex aquifolium* y a veces de *Taxus baccata*
- 4030 Brezales secos europeos.

Además de estos dos mencionados, los siguientes se ven afectados por la Línea de Alta Tensión:

- 92A0. Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*.
- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*.
- 6510 Prados pobres de siega de baja altitud
- 6230* Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas y submontañosas de Europa continental
- 6210. Prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos.
- 5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas

- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
- 4020* Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de Erica ciliaris y Erica tetralix

De las numerosas especies afectadas se puede concluir que existe un severo impacto sobre los hábitats afectados por este Parque eólico y su línea de evacuación.

Las medidas correctoras descritas son genéricas y manifiestamente insuficientes para corregir los impactos provocados por el proyecto en las áreas de hábitats de interés comunitario y sobre las especies protegidas a nivel regional.

DECIMOSEGUNDA.- Afecciones al suelo

Según lo indicado en el PSEC, dentro de las exigencias para dar por válido algún aspecto del inventario de cara a aceptar un estudio de alternativas como suficiente se encuentra *el balance de materiales y movimiento de tierras necesarios para la ejecución del proyecto*. Este aspecto ha sido obviado por el promotor en la documentación sometida a información pública.

El movimiento de tierras es un factor determinante de la actuación, la falta de evaluación de este impacto que pudiera ser crítico debido a las características concretas de la zona y a que no se ha visto afectada hasta ahora por ninguna infraestructura de este tipo. El orden de magnitud de los volúmenes de desmontes y terraplenes (por comparación con otros proyectos de similares características, como el Parque Eólico de Ribota), podrían ser los siguientes: **para la realización de los viales especificados en el proyecto se estiman necesarios alrededor de 50.000 m³ de desmonte y terraplén;** para las **plataformas se necesitaría otros 60.000 m³ de desmonte y terraplén** y, además, para las cimentaciones de los aerogeneradores otros **30.000 m³ de desmonte y unos 15.000 m³ de terraplén.**

A estas cantidades hay que añadir los movimientos de tierra derivados de las infraestructuras para la construcción de la línea eléctrica de evacuación y otras infraestructuras necesarias.

Nuevamente se reitera que estos datos básicos de movimientos de tierras no se aportan el anteproyecto del PE Aguayo 5, debido a la deficiente definición de la obra civil descrita en la alegación decimoquinta y que las estimaciones mencionadas en el párrafo anterior son altamente susceptibles a la orografía del emplazamiento que podría duplicarlos debido a sus condicionantes específicos.

Por otro lado, la línea de evacuación del proyecto del parque eólico “Aguayo 5” afecta a las siguientes masas de agua subterránea:

Demarcación	Masa de agua subterránea	Código europeo de la masa de agua	Longitud de la LAAT (m)
CHE	Fontibre	ES091MSBT001	12.857
DCH Occidental	Cabuérniga	ES018MSBT012-015	9.795
	Puerto del Escudo	ES018MSBT012-017	14.551

Figura 5.1.4.2.2. Masas de agua subterránea sobrevoladas por la LAAT
Fuente: Masas de agua PHC (2015-2021). MITECO

Estas masas de agua abastecen a una población de 10.380 personas (Cabuerniga) y 99.339 personas (Puerto del Escudo). Se desconoce el dato de las correspondientes a la masa de agua de Fontibre. Todos ellos se encontrarían potencialmente afectados por las alteraciones que pudieran producirse en esas zonas. Este riesgo ni siquiera ha sido valorado en el EsIA.

Por todo lo expuesto, los movimientos de tierras generados por la construcción del parque pueden considerarse un impacto crítico por la modificación de sistemas de laderas y de la evacuación de aguas, tanto superficiales como subterráneas.

DECIMOTERCERA.- Afecciones socioeconómicas.

En los documentos presentados a información pública; anteproyecto, EIA, adolecen de falta de rigor técnico/económico a la hora de justificar la necesidad de la construcción de la implantación energética.

Este tipo de actividad presenta en la actualidad una gran contestación social ya que el impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), la construcción, en menor medida la industria, y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en su Artículo 25. Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables indica:

“El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico”.

Debiera justificarse la necesidad de la ejecución del parque eólico citando datos técnicos objetivos que reflejen la demanda energética en el ámbito de implantación del parque, la comparativa oferta/demanda, un análisis multicriterio de las alternativas de generación y como conclusión debiera extraerse la necesidad de la construcción de este parque eólico concreto.

DECIMOCUARTA.- Oposición vecinal. Se incumple la Ley 21/2013, 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que con carácter obligatorio establece que se realizará el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas privadas, tanto afectadas como interesadas.

Todo ello conlleva que lo tramitado hasta este momento, así como la fase de información pública, **incurre en nulidad de pleno derecho, al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, dada la relevancia de la infracción al afectar a la obligación de transparencia y los derechos de participación ciudadana en asuntos tan relevantes como el medio ambiente y la ordenación del territorio.**

Es, asimismo, especialmente obligatorio informar y promover la participación de Concejos y Juntas Vecinales desde la primera fase de consultas, obligación cuyo doloso incumplimiento da lugar, sin necesidad de más argumentos ni consideraciones, a la nulidad de pleno derecho de los expedientes citados y, por tanto, de los proyectos a que se refieren los mismos. Este incumplimiento ha sido contrastado con diversas juntas vecinales de los territorios afectados.

Pese a la dificultad de acceso a la información y falta de transparencia en la tramitación, los vecinos de los municipios afectados han recogido miles de firmas y alegaciones contra el presente proyecto y se han organizado en reuniones vecinales improvisadas. Pese al escaso tiempo y dificultad de acceso a la información y difusión, se han organizado reuniones que han mostrado un claro rechazo a esta iniciativa que se está llevando a cabo con opacidad, siendo evidente que se ha escondido de forma intencionada información a las poblaciones afectadas.

DECIMOQUINTA.- Inadecuada descripción de la obra civil. El contenido del anteproyecto sometido a información pública incumple lo indicado en el PSEC: *“Se minimizará al máximo la creación de nuevas*

*infraestructuras asociadas (camino, zanjas, subestaciones, tendidos eléctricos aéreos), siendo prioritario emplear las infraestructuras existentes. En caso de que sean necesarias nuevas infraestructuras asociadas, **deberán quedar plenamente justificadas ambiental y técnicamente, incluyendo un estudio de alternativas específico para su ubicación y trazado***”.

En el anteproyecto sometido a información pública falta información mínima imprescindible:

- **Trazados previstos** para los **camino**s de acceso.
- Análisis de la **adecuación de las carreteras existentes** hasta el punto de acceso al Parque, que según lo indicado en memoria del anteproyecto se indica que “...se dispondrá de un acceso desde la localidad de Vega de Pas, que garantizarán la entrada y salida a las diferentes posiciones de las turbinas”. No se indica si éste será el acceso durante las obras o el acceso para las labores de operación y mantenimiento del parque.
- Estimación de las **condiciones geotécnicas** para la ejecución de los movimientos de tierras.

La falta de esta información implica la inexistencia de evidencia técnica fehaciente de la viabilidad técnica del polígono eólico desde el punto de vista de los caminos y del movimiento de tierras.

Lo indicado en la memoria del anteproyecto, punto E.4, es incoherente con lo recogido en el EIA, Tabla 4.3.2.1.4.2.

- Punto E.4 de la memoria: “se maximiza la utilización de los caminos existentes en la zona, definiendo nuevos trazados únicamente en los casos imprescindibles, de forma que se respete la rasante del terreno natural, siempre atendiendo al criterio de menor afección al medio”
- Tabla 4.3.2.1.4.2. del EIA se indica que cada una de las alternativas analizadas supone la realización de más de 7 kms de nuevos caminos (7,5 kms la alternativa 2 y 8,3 kms la alternativa 1), sin embargo, no se identifican ninguna longitud de vial existente.

Por tanto, el contenido del EIA carece de base técnica que permita realizar la citada evaluación de impacto, debido a la falta de definición del trazado de los caminos, que podrían dar lugar, no solo a un incremento significativo de los movimientos de tierras, sino que cabe la posibilidad de que sean válidas técnicamente y que sea preciso analizar accesos alternativos.

DECIMOSEXTA.- Contenido en inglés. El contenido del anejo 3 sometido a información pública está en inglés, contradiciendo lo indicado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se indica que “*la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano*”.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el proyecto “Parque Eólico Aguayo 5” y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Santiurde de Toranzo, Villacarriedo, Vega de Pas, Villafufre, Corvera de Toranzo, Arenas de Iguña y Molledo promovido por la empresa Generadora Eléctrica Verde III, S.L y con expediente núm. EOL-33-2020, así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____ de 2021.

Firma: